

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Las Malvinas son argentinas

Resolución

	. ,				
N	m	m	e	ra	١.

Referencia: EX-2018-23177173- -APN-SDYME#ENACOM - ACTA 76

VISTO, el Expediente EX-2018-23177173-APN-SDYME#ENACOM del registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, la Resolución N° 551 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 22 de abril de 2021, el IF-2021-118820714-APN-DNPYC#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que le compete al ESTADO NACIONAL la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo que establece la Ley N° 27.078, la reglamentación que al efecto se dicte, las normas internacionales, y aquellas dictadas por las conferencias mundiales y regionales en la materia a la que la REPÚBLICA ARGENTINA adhiera.

Que el Artículo 16 de la citada Ley establece que, con el objeto de garantizar la integridad y la calidad de las redes de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como también la seguridad de las personas, los usuarios y licenciatarios, los equipos de telecomunicaciones que sean comercializados estarán sujetos a homologación y certificación.

Que la Resolución Nº 551 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 22 de abril de 2021, determinó en su ANEXO I las bandas de frecuencias con categoría secundaria para su utilización por equipos de radiocomunicaciones de baja potencia.

Que en dicha Resolución se establecieron además los límites de intensidad de campo eléctrico permitidos y la norma técnica de homologación correspondiente.

Que se ha recibido una solicitud de atribución de la banda de frecuencias comprendida entre 1,705 y 2,000 MHz para ser utilizada por Dispositivos de Baja Potencia, en particular, cargadores inductivos que realizan transmisión de datos entre el cargador y el dispositivo a cargar.

Que, en el análisis efectuado, se ha considerado oportuna una atribución de un rango más amplio de frecuencias para Dispositivos de Baja Potencia, tendiendo a armonizar el uso de las bandas con otros países de nuestra Región.

Que la COMISIÓN FEDERAL DE COMUNICACIONES (FCC) de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en el punto N° 15.209, Subparte C, parte 15, del Título 47 del Código Federal de Regulaciones, establece los requerimientos generales de los límites de emisión radiada para las bandas de 0,490 - 1,705 MHz y 1,705 - 30 MHz, entre otras.

Que la SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES (SUBTEL) de CHILE, en su Resolución Nº 1.985/2017, aprueba

la Norma Técnica de Equipos de Alcance Reducido, estableciendo que los equipos que empleen ondas radioeléctricas y que cumplan con los requisitos allí detallados sólo necesitarán certificación para su uso en las bandas 525-1705 kHz y 1705 – 4500 kHz, entre otras.

Que la AGENCIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ANATEL) de BRASIL, en su Resolución N° 680/2017, establece los requerimientos para la operación de equipos de radiación restringida en las bandas 0,490 - 1,705 MHz y 1,705 - 30 MHz, entre otras.

Que del análisis de estos estándares se considera correspondiente adoptar los límites de intensidad de campo eléctrico indicados en el Anexo de la presente Resolución, en reemplazo de los aprobados por la Resolución Nº 551 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 22 de abril de 2021.

Que resulta oportuno, entonces, atribuir las bandas de frecuencias 0,490 - 1,705 MHz y 1,705 - 30,000 MHz a Dispositivos de Baja Potencia para permitir la utilización tanto de cargadores inductivos como de otros dispositivos y sistemas compatibles con las condiciones propuestas en la presente, de forma de armonizar la utilización del espectro en la Región.

Que todas las atribuciones tratadas tendrán carácter secundario, dado su tratamiento específico como equipos de baja potencia.

Que, por la naturaleza de los dispositivos, no resulta apropiado requerir una autorización individual para su empleo.

Que los modelos de equipo empleados en los sistemas en trato deberán inscribirse en los registros específicos del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, tomando en cuenta las modificaciones propuestas a las atribuciones de bandas de frecuencias para uso de los equipos citados, es necesario actualizar, de manera consecuente, la Norma ENACOM-Q2-60.14.

Que en consideración a las solicitudes de inscripción en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente Resolución, corresponde establecer un plazo durante el cual puedan ser analizadas en base a las condiciones impuestas por la versión V20.1 de la norma citada.

Que dicho plazo podrá ser utilizado para que los laboratorios acreditados para la evaluación de equipos bajo la Norma ENACOM-Q2-60.14 adecuen sus procedimientos y ensayos a las condiciones exigidas por la presente Resolución.

Que atento a lo expuesto precedentemente, resulta necesario dictar un acto resolutivo que modifique la Resolución Nº 551 de fecha 22 de abril de 2021, del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y CONVERGENCIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, han intervenido de conformidad a lo acordado en el Acta No 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 267/2015; el Acta Nº 1 de fecha 5 de enero de 2016 y el Acta Nº 56 de fecha 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta Nº 76, de fecha 24 de febrero de 2022.

Por ello,

RESU ELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el ANEXO "BANDAS DE FRECUENCIAS ATRIBUIDAS PARA SER UTILIZADAS POR LOS DISPOSITIVOS DE BAJA POTENCIA" (IF-2020-37371618-APN-SRR#ENACOM) de la Resolución Nº 551 de fecha 22 de abril de 2021 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, por el ANEXO IF-2021-111680768-APN-SRR#ENACOM, inscripto en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la Norma Técnica ENACOM-Q2-60.14 V21.1 "Dispositivos de Baja Potencia" que obra en el ANEXO inscripto en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2021-109468544-APN-SNYE#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Derógase el Artículo 2° de la Resolución ENACOM N° 551 de fecha 22 de abril de 2021 (B.O. N° 34.641).

ARTÍCULO 4º.- Establécese un plazo de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, dentro del cual todas aquellas solicitudes de inscripción de Dispositivos de Baja Potencia en el Registro Nacional de Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) nuevas y en trámite ante este Organismo podrán ser evaluadas de conformidad con las condiciones mínimas y métodos de ensayos establecidos en la norma técnica ENACOM-Q2-60.14 V20.1.

ARTÍCULO 5°. – Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese.-